

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/67/2019.

ACTORES: SIGFRIDO CRUZ Y
CIPRIANO CRUZ, REGIDOR DE
EDUCACIÓN Y REGIDOR DE
SALUD, RESPECTIVAMENTE,
DEL MUNICIPIO DE SAN
MATEO PEÑASCO, TLAXIACO,
OAXACA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICO MUNICIPAL Y
REGIDOR DE HACIENDA DE
SAN MATEO PEÑASCO
TLAXIACO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su carácter de Regidores de Educación y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de ese municipio, por la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Asamblea General Comunitaria. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, eligiéndose a los siguientes ciudadanos:

CARGO.	PROPIETARIO.	SUPLENTE.
Presidente Municipal.	Julián Ortiz Arellano	Ciudadano de San Marcos
Sindicatura.	Efraín Rojas	Ciudadano de San Pedro el Alto
Regidora de Hacienda.	Irma Aranda Hernández	Anahí Hernández Hernández
Regiduría de Obras Públicas	Rogelio Hernández Bautista	Tereso Bautista Salazar
Regiduría de Educación	Ciudadano de San Pedro el Alto	Griselda Pablo Aranda
Regiduría de Agua y Alcantarillado	Ciudadano de San Marcos	Catalino Silva Cruz
Regiduría de Cultura y Recreación	Margarita Rojas Bautista	María Elena Hernández Hernández
Regiduría de Salud	Ciudadano de San Pedro el Alto	Aurelio Pablo Espinosa
Regiduría de Seguridad Pública	Vicente Ortiz Bautista	Israel Martínez Rojas
Regiduría de Mercado	Ciudadano de San Marcos	Griselda Hernández Bautista

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016¹. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección mencionada previamente para el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

¹ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90341-2016.pdf>

1.3 Sentencia emitida en los juicios JN/05/2017 y acumulados JN/11/2017, JN/18/2017 y JDCI/23/2017². El once de febrero de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los juicios referidos, mediante la cual revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-341/2016.

1.4 Sentencia del juicio ciudadano federal SX-JDC-82/2017³. El diecinueve de abril siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁴, dictó sentencia en el referido juicio, por la que, revocó la sentencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede y confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

1.5 Elección extraordinaria. El treinta de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección extraordinaria de manera parcial de los concejales al Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, para el periodo comprendido del primero de enero de ese año, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2017⁵. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección extraordinaria parcial y ordenó la expedición de las constancias respectivas a los siguientes ciudadanos:

CARGO.	PROPIETARIO.	SUPLENTE.
Presidente Municipal.	-----	Ofelia Santiago Hernández
Sindicatura.	-----	Antonio Cruz
Regiduría de Educación	Sigfrido Cruz	-----
Regiduría de Salud	Cipriano Cruz	-----

² Hecho notorio de conocimiento público, consultable en la siguiente liga:
<http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2017/JNI-05-2017.pdf>

³ Hecho notorio de conocimiento previo, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁵ Hecho notorio de conocimiento público, consultable en la siguiente liga:
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9015%3A2017.pdf>

Regiduría de Mercado	Herminio Espinosa Bautista	-----
Regiduría de Agua y Alcantarillado	Zenorio Espinosa Espinosa	-----

1.7 Protesta del cargo. El dieciséis de octubre posterior, en sesión ordinaria de cabildo los concejales electos mediante elección extraordinaria parcial, rindieron protesta de ley.

1.8 Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/13/2018. El uno de marzo de dos mil dieciocho Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, regidores de Educación y de Salud, respectivamente, del municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, promovieron el medio de impugnación respectivo, con la finalidad de controvertir la omisión del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de pagarles las dietas adeudadas, otorgarles una oficina dentro del palacio municipal y convocarlos a sesiones de cabildo.

1.9 Sentencia del juicio JDCI/13/2018. El veintiséis de octubre siguiente, este Tribunal emitió sentencia en el juicio JDCI/13/2018, en la cual ordenó al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco el pago de la cantidad de \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos, cero centavos, moneda nacional) a cada uno de los accionantes por concepto de dietas adeudadas; asimismo, les otorgara un espacio de oficina dentro del palacio municipal y materiales suficientes y necesarios para el pleno desarrollo de sus funciones; y, los convocara a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

1.10 Sentencia del juicio ciudadano federal SX-JDC-923/2018. El cinco de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el referido juicio, en la que determinó confirmar la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, relativa al juicio JDCI/13/2018.

1.11 Controversia constitucional 222/2018. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Síndico Municipal de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la controversia constitucional referida, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por este Tribunal en el expediente JDCI/13/2018.

Asimismo, el once de diciembre siguiente, el Ministro Instructor de la controversia constitucional señalada, acordó conceder la suspensión solicitada por el Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente se encuentran; determinación que se notificó a este órgano jurisdiccional el diecinueve de diciembre siguiente.

1.12 Presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos. El veintiocho de agosto último, los recurrentes interpusieron ante este Tribunal el presente juicio, el cual fue radicado el treinta siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite de publicidad del medio impugnativo que nos ocupa, así como su respectivo informe circunstanciado.

1.13 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis septiembre del año en curso, el magistrado instructor del presente medio de impugnación declaró el cierre de instrucción.

1.14 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del uno de octubre del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99 y 101 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁶ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, interpuesto por los ciudadanos Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su carácter de Regidor de Educación y Regidor de Salud, respectivamente, del Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de ese municipio, pues aducen los recurrentes la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos; por lo que se actualizan los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades señaladas como responsables aducen que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos b), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en que los actores carecen de legitimación para promover el juicio en cuestión, ello, pues manifiestan que los actores promueven con el carácter de regidores de educación y salud del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Oaxaca, sin embargo, no anexan documento alguno con que prueben que ostentan dicho carácter.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que dicha causal de improcedencia no se actualiza en atención a lo siguiente:

El citado ordenamiento señala: *“Artículo 10, numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: (...); b) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;”*.

Al respecto el artículo 9, de la ley en comento refiere: *“Artículo 9, numeral 1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: (...); c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;”*.

Ahora bien, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio se advierten las firmas y sellos de los ciudadanos Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su carácter de regidores de educación y salud, respectivamente, del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, personalidad que tienen debidamente acredita ante este órgano

jurisdiccional, en virtud que dichos ciudadanos promovieron con anterioridad el juicio identificado con la clave JDCI/13/2018, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

Aunado a lo anterior, las autoridades señaladas como responsables al rendir su informe circunstanciado remiten copia certificada por el Secretario Municipal de ese municipio, de la constancia de mayoría de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a los ahora recurrentes, como concejales electos al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca.

Documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, si en las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación en comento, se encuentra acreditado que los ahora recurrentes fueron declarados concejales electos al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, es evidente que se cumple plenamente con la exigencia del inciso c) del artículo 9 de la ley en comento. De ahí que, se considere que Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, sí se encuentran legitimados para promover el presente juicio en su carácter de regidores de educación y salud, respectivamente, del municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁷.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda. Sustenta lo anterior la jurisprudencia bajo el

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁸.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."⁹

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"¹⁰.

En el presente asunto, Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, aducen la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, al considerar que los actos y omisiones realizados por dichos servidores públicos obstruyen el ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Lo anterior, con base a los siguientes agravios:

1. La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal y de convocarlos a sesiones

⁸ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, calve 02/98, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

⁹ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹⁰ Consultable "Justicia Electoral". 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior, tesis 04/99.

de cabildo, lo cual le fue ordenado mediante sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

2. La omisión de pagarles sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, al igual que sus aguinaldos correspondientes al año dos mil dieciocho.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado, manifestaron que el acto reclamado por los recurrentes no existe, ello, en virtud de que el municipio de San Mateo Peñasco, se rige bajo normas de derecho consuetudinario y por tanto, sus tradiciones, costumbre y prácticas democráticas son de observancia obligatoria para todos los habitantes de la comunidad, teniendo como su máxima autoridad a la Asamblea General.

Asimismo, refieren que una de sus costumbres y prácticas democráticas es el servicio a la comunidad, como el tequio, de donde se deriva el servicio como integrante del Ayuntamiento, por lo que no se percibe salario, comisión, compensación o dieta alguna, puesto que dicho servicio es gratuito. De ahí que sea improcedente la pretensión de los recurrentes.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

5.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

¹¹ En adelante Constitución Política Federal.

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

5.1.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

5.1.3 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; 2.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

5.1.4 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹².

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para, entre otras cuestiones, determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

En el artículo 138 establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

5.1.5 Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que

¹² En adelante Constitución Local.

pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

5.1.6 Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹³ determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El ordenamiento legal en consulta, en el artículo 68 establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

¹³ En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.

5.2 Análisis del caso concreto. Establecido el marco jurídico aplicable, se procederá al análisis del caso en concreto.

5.2.1 Cuestión previa. Antes de analizar la controversia de fondo, este órgano jurisdiccional estima necesario invocar como hecho notorio¹⁴ los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos JDCI/13/2018, del índice de este Tribunal, mismo que se encuentra en etapa de ejecución.

Lo anterior, porque dicho medio impugnativo es previo al que nos ocupa y también fue promovido por Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su carácter de regidores de educación y de salud, respectivamente, en contra del Presidente Municipal de San Mateo Peñasco Tlaxiaco, Oaxaca, por presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votados en la vertiente de acceso y desempeño del cargo; Lo anterior, con base en los siguientes agravios; 1) la omisión de pagarles sus dietas; 2) la negativa de otórgales una oficina dentro de las instalaciones del palacio municipal; 3) la negativa de convocarlos a sesiones de cabildo.

De ahí que, con fecha veintiséis de octubre, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en cita, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los recurrente, en términos del **punto V**, de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, el pago de la cantidad de \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación y la razón de decisión de tesis jurisprudencial **VI. 1º. PJ/25 de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO”**. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

00/100 M.N.), a cada uno de los actores, por concepto de dietas adeudadas; asimismo, les otorgue una oficina en las instalaciones del palacio municipal y, los materiales suficientes y necesarios, para que estos, puedan desarrollar sus funciones y atribuciones establecidas en la ley, como concejales integrantes del cabildo municipal; finalmente, convocarlos a sesiones de cabildo, mismas que serán celebradas por lo menos una vez a la semana, tal y como lo establece el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Lo anterior, con forme a lo establecido en el punto V, del presente fallo.

[...]

Inconformes con lo anterior, los ciudadanos Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa Veracruz, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. El cual se resolvió el cinco de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente SX-JDC-923/2018, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por este Tribunal.

En consecuencia, es un hecho notorio que este órgano jurisdiccional mediante sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, condenó al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, al pago de \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas a cada uno de los actores; asimismo al otorgamiento de oficinas dentro del palacio municipal y materiales suficientes y necesarios para el pleno desarrollo de sus funciones; al igual a que convocara a los ciudadanos Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su carácter de Regidor de Educación y Regidor de Salud, respectivamente a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana.

No obstante lo anterior, resulta necesario mencionar que, mediante acuerdo instructor de veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho¹⁵, emitido en el juicio JDCI/13/2018, se tuvo al Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, notificando a este órgano jurisdiccional, la interposición de la controversia constitucional, promovida por el Síndico Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil

¹⁵ Del cual se ordenó al Secretario General del este Tribunal dedujera copia certificadas para que fueran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente asunto.

dieciocho, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente JDCI/13/2018.

Asimismo, en dicho acuerdo se dio cuenta con el oficio de número 36741/2018, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notificó el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho¹⁶, emitido por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 222/2018, en el cual se concedió la suspensión solicitada por el Municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, respecto de la resolución impugnada.

De ahí que, este órgano jurisdiccional en acatamiento a lo resulto por el Alto Tribunal del País, suspendió la ejecución de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente JDCI/13/2018, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional 222/2018.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los agravios hechos valer por la actora en los términos del método de estudio previamente establecido.

5.2.3 La negativa de asignarles un espacio de oficina dentro de las instalaciones que ocupa el palacio municipal y convocarlos a sesiones de cabildo, lo cual le fue ordenado mediante sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Los actores manifiestan, que no obstante que mediante sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio identificado con la clave JDCI/13/2018, se ordenó al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, que les otorgara una oficina dentro del palacio municipal y materiales suficientes y necesarios para el pleno desarrollo de sus funciones, al igual que los convocara a sesiones de cabildo, dicha autoridad no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por lo que exigen se requiera al Presidente Municipal les otorgue su respectivo espacio de oficina y los convoque a sesiones de cabildo.

¹⁶ Del cual se ordenó al Secretario General del este Tribunal dedujera copia certificadas para que fueran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente asunto.

Respecto del agravio mencionado, este Tribunal considera que es **inoperante** en atención a las razones siguientes:

Como ha quedado precisado en líneas que anteceden, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió sentencia en el juicio JDCI/13/2018, en la que ordenó al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, otorgara a los recurrentes un espacio de oficina y los convocara a sesiones de cabildo, de lo cual exigen dicho cumplimiento. Por tanto, los agravios hechos valer por los actores se encuentran relacionados con la ejecución de la sentencia antes referida.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ya dio respuesta a lo planteado por los recurrentes, ello, pues mediante acuerdo emitido por el Magistrado instructor el treinta de enero de la presente anualidad¹⁷, en el expediente JDCI/13/2018, se les tuvo solicitando a este órgano jurisdiccional requiriera al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio antes referido.

De ahí que, en dicho acuerdo se les hizo de su conocimiento que la ejecución de la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra suspendida, ello, en acatamiento a lo ordenado por el Ministro Instructor en el acuerdo de once de diciembre del mismo año, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 222/2018, en la cual se concedió la suspensión solicitada por el municipio de San Mateo Peñasco, respecto de la sentencia emitida en dicho juicio. En consecuencia, los actores deberán estarse a lo ahí acordado.

Asimismo, en el referido acuerdo se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal que al momento de notificarles el acuerdo en comento, se les hiciera entrega de la copia simple del acuerdo emitido en el incidente de suspensión. De ahí la inoperancia del agravio en comento.

¹⁷ Del cual se ordenó al Secretario General del este Tribunal dedujera copia certificadas para que fueran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente asunto.

5.2.3 La omisión de pagarles sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho, al igual que sus aguinaldos correspondientes al año dos mil dieciocho.

Ahora bien, este Tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por los recurrentes, que se relaciona con la pretensión, consistente en **el pago de dietas y aguinaldo**, en atención a lo siguiente:

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal, estima que, la comunidad de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

Ahora bien, los recurrentes reclaman de las autoridades demandadas, la negativa de pagarles las dietas que le corresponden, las cuales aduce no le han sido pagadas desde la segunda quincena del mes de octubre de dos mil dieciocho, al igual que sus aguinaldos correspondientes al año dos mil dieciocho, pues aducen que al exigirle el pago de dichas prestaciones al Presidente Municipal se ha niega a pagarles, argumentando que no hay dinero y que además no tienen derecho a recibir ninguna remuneración o dieta por el cargo que desempeñan.

Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que el acto reclamado no existe, ello, en virtud de que el municipio de San Mateo Peñasco, Oaxaca, se rige bajo normas del derecho consuetudinario, por tanto, cuenta con su propio sistema normativo interno y un sistema de cargos particular, en el que los cargos de autoridades en el Ayuntamiento son un servicio gratuito, es decir, los concejales que conforman el Ayuntamiento no perciben algún pago por concepto de dietas o una remuneración por el desempeño de sus funciones.

Asimismo, refieren que los accionantes basan su pretensión en el hecho de que mediante sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente JDCI/13/2018, este órgano jurisdiccional condenó al municipio que representan al pago de dietas, por el hecho de que no adjuntaron pruebas para demostrar que el ejercicio del cargo de regidores es gratuito, sin embargo, manifiestan que mediante Asamblea General Comunitaria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, pusieron a consideración a consideración de los asambleístas si era procedente el cambio de sus costumbres y prácticas democráticas, a efecto de que en lo sucesivo se pagara a los integrantes del cabildo municipal, por el ejercicio del encargo.

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables junto con su informe circunstanciado remitieron copias certificadas por el Secretario Municipal de San Mateo Peñasco, de las siguientes documentales:

- a) Del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el municipio San Mateo Peñasco Tlaxiaco, al igual que la convocatoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
- b) Del acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, al igual que su respectiva convocatoria de fecha veinticinco de noviembre del mismo año.
- c) Del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del municipio de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, del contenido de la documental señalada con el número uno, se deduce que la finalidad de la celebración de la Asamblea General Comunitaria fue para que las autoridades municipales

informaran acerca de la condena impuesta al municipio por este Tribunal, así como la toma de acuerdos al respecto, lo cual se estableció en el orden del día, tal como se transcribe a continuación.

[...]

“Cuatro.-Informe del Presidente municipal sobre la condena impuesta al Municipio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En este punto hace uso de la palabra el Presidente Municipal C. **Julián Ortiz Arellano**, para manifestar lo siguiente: señores y señoras que nos acompañan, hemos tenido a bien convocar a esta asamblea porque debo informar a ustedes que con fecha 26 de octubre del presente año, el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca, emitió una sentencia en contra de nuestro municipio, en la cual impone una condena para que nuestro municipio pague a los regidores **SIFRIDO CRUZ Y CRIPIANO CRUZ**, la cantidad de \$18,900.00 (dieciocho mil novecientos pesos), esto se debió a que los citados regidores demandaron al municipio el pago de sus dietas, siendo que nuestro municipio se rige por usos y costumbres y que no existe tal concepto, porque como todos ustedes saben el cargo de regidor como presidente y sindico, es un servicio a la comunidad por el cual no se cobra ni se percibe ningún beneficio económico por parte del municipio, sin embargo y aun cuando se le hizo saber al Tribunal Electoral esta circunstancia, aun así condenado a nuestro municipio, es por ello que hemos convocado a esta asamblea para informar lo acontecido y poner a su consideración el rumbo a seguir respecto a este problema, pues nos va a generar un gasto que no está previsto y que nunca se ha dado, pero como no es una decisión que debo tomar en lo particular porque en el hecho de pagar por el servicio de regidor nunca se ha dado, es por ello que lo pongo a su consideración para que sea la asamblea quien tome una determinación.

Cinco.- Desarrollo de la asamblea y toma de acuerdos, en este punto, toma la palabra el C. Julián Ortiz Arellano Presidente Municipal constitucional de este municipio para exponer que está a su consideración la información que acabo de rendir, por lo que si alguien tiene algo que manifestar que lo haga en este momento.

En este momento toma la palabra C. Rogelio Martínez Ortiz Representante de la colonia El Rosario, para manifestar que es una violación a nuestros usos y costumbres, puesto que jamás se ha cobrado por ser regidor, porque nuestro municipio no es como los demás, este se rige por usos y costumbres y el cargo de regidor además de ser obligatorio es gratuito, por ser un servicio que se da a nuestro pueblo, así como sucede con el tequio o el de encargado de la iglesia o los comités de las escuelas, por lo que yo pediría a la asamblea que mandemos a citar a los regidores que pretenden cobrar y que en esta asamblea nos expliquen porque actúan de esa manera o mejor que en esta asamblea presenten su renuncia asimismo ruego a la autoridad municipal que defienda nuestros recursos y que no se pague nada pues nunca se ha pagado, es todo lo que tengo que decir.

Toma participación el ciudadano Adrián Bautista Espinosa y manifiesta lo siguiente: queremos ver a esos regidores y que nos digan de dónde sacaron que el cargo en el ayuntamiento es para cobrar y obtener un ingreso, el cargo de regidores es para servir al pueblo y siempre ha sido gratuito, esto no es un negocio, nos regimos por nuestros usos y costumbres, aquí debemos estar los que en verdad queremos a San Mateo Peñasco, los que queremos que progrese, pero queremos que nos den la cara, yo le digo al presidente e integrantes del cabildo que hagan algo, pero que no se les pague ni un peso, porque nunca se ha cobrado nada para ser regidor y si aún se puede hacer algo en contra de la sentencia, que lo hagan que defienda al municipio porque para eso se le eligió, para servir y defender a nuestro pueblo.

[...]

En la misma dinámica tomaron la palabra diversos ciudadanos y todos coincidieron en que no se debe pagar por la prestación de un servicio que es gratuito y que siempre ha sido y se ha considerado como servicio a la comunidad.

Una vez más hace uso de la palabra el presidente municipal para manifestar: ya hemos escuchado varios puntos de vista y todos coinciden en que de acuerdo a nuestros usos y costumbres, el ejercicio de cargo de regidores, presidente y sindico, son gratuitos ya que es un servicio que como ciudadanos de San Mateo Peñasco, damos a la comunidad y que es obligatorio, sin embargo la sentencia del Tribunal

electoral existe y debemos tomar decisiones al respecto, por lo que todos los compañeros que hablaron vamos a votar las siguientes propuestas; 1. Que se sigan respetando nuestros usos y costumbres y que el cargo de presidente, síndico y regidores, siga siendo gratuito, 2. Que se cambie nuestra costumbre y que a partir de ahora se pague una cuota a los integrantes del ayuntamiento; 3. Que se pague la sentencia del Tribunal electoral; 4. Que se defienda al municipio de la sentencia que condena a pagar a los regidores SIGRIDO CRUZ Y CIPRIANO CRUZ, por lo que sometió a votación las propuestas.

En cuanto a la primer propuesta les solicito quienes estén a favor levanten la mano, la propuesta es aprobada por unanimidad de los presentes.

Quienes están a favor de que se cambie nuestra costumbre y que a partir de ahora se pague una cuota a los integrantes del ayuntamiento, levanten la mano; esta propuesta es rechazada con cero votos de los presentes en la asamblea.

Quienes estén a favor de que se pague la sentencia del Tribunal electoral de Oaxaca, levanten la mano; la propuesta es rechazada con cero votos de los presentes.

Quienes estén a favor de que se defienda al municipio de la sentencia que condena a pagar a los regidores SIGRIDO CRUZ Y CIPRIANO CRUZ, levanten la mano por favor; esta propuesta es aprobada por unanimidad de los presentes.

Por lo que los acuerdos tomados por la asamblea son: 1. Que se respetan los usos y costumbres de nuestra comunidad y que se siga con la costumbre de que el servicio de presidente, síndico y regidores es gratuito y se considera un servicio a la comunidad; 2. Que se defienda al municipio de la sentencia impuesta por el Tribunal electoral de Oaxaca, a efecto de que esta no se pague, pues no tiene razón de ser.”

[...]

Así de lo anterior, se advierte que la Asamblea General Comunitaria haciendo uso de su derecho de libre autodeterminación decidió que se siga con la costumbre de que el cargo de Presidente, Síndico y Regidores es gratuito y se considera un servicio a su comunidad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que se debe respetar la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria de San Mateo Peñasco, consistente en que se siga con la costumbre concejales que conforman el Ayuntamiento no perciban pago por concepto de dietas o una remuneración por el desempeño de sus funciones, ello, a fin de no imponer restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que al momento de aplicar los derechos de las comunidades indígenas debe tenerse en cuenta la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracción III y VII, de la Constitución Política Federal; 8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso

c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que se refieren al principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, y que potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno.

Si bien esos derechos indígenas, no constituyen derechos absolutos, toda limitación debe, en principio, estar prevista legalmente, ser estrictamente necesaria y razonable para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

Lo anterior tiene sustento en las tesis VIII/2015 y XXXIII/2014, de rubros: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER Estrictamente Necesaria y Razonable y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

Ahora bien, del contenido de la documental pública señalada con el número dos, consistente en el acta de sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que en la misma se hizo constar la inasistencia de los ciudadanos Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su carácter de regidores de Educación y Salud, respectivamente; así también se advierte que dicha sesión de cabildo fue para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de noviembre del mismo año, tal como se transcribe a continuación.

[...]

Acto seguido el C. Julián Ortiz Arellano manifiesta que: nos encontramos reunidos con la única finalidad de materializar los acuerdos tomados por la asamblea general comunitaria de nuestro municipio el pasado veinticinco de noviembre del presente año, misma que verso sobre lo acontecido con los regidores SIGFRIDO CRUZ Y CIPRIANO CRUZ, respecto a la demanda y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y ya que la asamblea comunitaria determinó que

se sigan cumpliendo nuestros usos y costumbres, mismos que versan sobre el hecho de que los cargos que ostentamos como presidente municipal, síndico municipal y regidores, no son onerosos, es decir, no se nos paga por el servicio que presentamos a este municipio, cuestión que desde hace muchos años se viene dando y que el ejercicio del cargo se considera un servicio a la comunidad además de ser obligatorio; es por ello que se citó a esta sesión de cabildo para que tomemos los acuerdos pertinentes y materialicemos lo acordado por nuestra máxima autoridad que es la asamblea; es por ello compañeros que para materializar los acuerdos, mi propuesta es que en el próximo presupuesto de egresos ya no se contemplen gastos por concepto de dietas como erróneamente se contempló en del presente año, pues estos no se generan por ser un servicio a la comunidad...[...]

Quienes estén a favor de que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, se elimine la partida correspondiente al concepto de percepciones de los concejales municipales, sírvanse levantar la mano, la propuesta es aprobada por unanimidad de los presente.

[...]

Por tanto, de lo anterior se advierte que en dicha sesión de cabildo fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco, que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se eliminara la partida correspondiente al concepto de percepciones de los concejales de ese municipio. Lo anterior, en acatamiento a la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria.

Ahora, de la documental pública señalada con el número tres, consistente el presupuesto de egreso para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del municipio de San Mateo Peñasco, no se advierte partida presupuestaria alguna por concepto de dietas al Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento.

De ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional se encuentra justificada la omisión de las autoridades responsables respecto de la falta de pago a los recurrentes por concepto de dietas correspondientes al año dos mil diecinueve.

Ahora bien, por lo que respecta a las dietas correspondientes a la segunda quincena de octubre, y las correspondientes a los meses noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; así como a su aguinaldo correspondiente a ese año.

Primeramente, se debe establecer que no obstante que en dicha comunidad se acostumbra a que los integrantes del Ayuntamiento no perciben algún pago por concepto de dietas o una remuneración por el desempeño de sus funciones; es un hecho notorio, que los recurrentes promovieron con anterioridad el juicio JDCI/13/2018, en

contra del Presidente Municipal, entre otras cosas, por la omisión de pagarle sus dietas desde la fecha en que asumieron el cargo de concejales del Ayuntamiento de San Mateo Peñasco.

En el cual se determinó, que ante la falta de pruebas de la autoridad responsable para acreditar que es una costumbre de la comunidad de San Mateo Peñasco, fungir como concejal del Ayuntamiento de forma gratuita, y que en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se advirtió que para ese año fiscal consideraron una partida para el pago de dietas del Presidente, Síndico y Regidores, este órgano jurisdiccional ordenó, al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento pagar a los ciudadanos Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, en su carácter de regidores de Educación y Salud, respectivamente, las cantidades presupuestadas por concepto de dietas.

De ahí que, en el referido juicio se determinó que en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, se estableció la cantidad anual de \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas. Por tanto, los recurrentes tenían derecho a percibir la cantidad mensual de \$1,200.00 (mil doscientos pesos, cero centavos moneda nacional).

En consecuencia, se ordenó al Presidente municipal pagar a los ciudadanos Sigfrido Cruz y Cipriano Cruz, pagar sus dietas hasta la primera quincena de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los recurrentes tienen derecho a recibir el pago de las cantidades establecidas por concepto de dietas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho¹⁸, correspondientes a la primera quincena de octubre y de los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho. De ahí lo parcialmente fundado del agravio.

En consecuencia, al ser el Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, el responsable directo de la administración pública municipal, **se le ordena pagar a cada uno de**

¹⁸ Mismo que obra en autos en copia certificada por el Sub Auditor del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral 3 inciso d), y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de copias certificadas expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

los recurrentes la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de las dietas.

Por otra parte, respecto de la omisión de las autoridades responsables de pagarles sus aguinaldos correspondientes al año dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los recurrentes.

Ello, en virtud de que del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, no se advierte que se haya establecido alguna partida para el pago de aguinaldo o gratificación de fin de año.

Por tanto, se considera que los recurrentes no tienen derecho a recibir cantidad alguna por concepto de aguinaldo.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

- Se ordena al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, **pague a cada uno de los actores** la cantidad de **\$3,000.00** (tres mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Presidente Municipal el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior con fundamento en el artículo 34 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se declara **parcialmente fundado** el agravio consistente en la omisión de pagarle a los actores sus dietas a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil dieciocho.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal de San Mateo Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca, de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.